RESOLUCION No. 200.36 23 0600 ***FECHA*** 18 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficios radicados bajo los Nos. Yo. 2018-05682 del 11 de mayo de 2018, con Vital No. 0600000000000136965, YO.2018-06128 del 22 de mayo de 2018, YO.2018-06179 del 23 de mayo de 2018 y YO.201806210 del 23 de mayo de 2018, ante la Corporación se puso en. conocimiento por parte de la Administración Municipal (Inspección de Policía y Oficina Asesora de Planeación), los siguientes hechos:

> *"(SIC) ... Afectación ambiental en gran escala por loteo ilegal y posible urbanización, sin contar con los respectivos permisos ambientales (aprovechamiento forestal, concesión de aguas subterráneas y superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas), en el predio del señor JAIRO ENRIQUE PEREZ AVELLA, ubicado en la Vereda las Atalayas, jurisdicción del' Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare."*

Que, mediante Oficio radicado ante la corporación, bajo el No. YO.2018-06658 del 31 de mayo de 2018, la Alcaldía Municipal de Aguazul, hace una aclaración en cuanto a la identificación del predio donde ocurrieron los hechos objeto de la queja, y de persona posible autora de los mismos, como se observa a folio 23 del Expediente, donde señaló lo siguiente:

" ... que, por error involuntario al momento de transcripción en la digitación del concepto técnico, se identificó erróneamente al propietario del bien inmueble, dónde se realiza el proyecto de vivienda ilegal, sin contar con los permisos ambientales correspondientes para fin. Por tanto, el bien inmueble y propietario correcto es:

Propietaria: Florinda Africano Moreno
Cedula de ciudadanía: 24227354
Código Catastral: 000000159085000
Folio de matrícula inmobiliaria 470-0006938 ... "

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto No. 500.13.1.18.148 del 30 de mayo de 20.8, la corporación ordena la Indagación Preliminar con el fin de determinar si los hechos objeto de investigación constituyen infracción ambiental. (fl 40-41).

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de control y Calidad Ambiental, practicó visita técnica el día 31 de mayo de 2018, a la Vereda las Atalayas, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, emitiéndose como consecuencia de dicha visita el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.2135 del 12 de diciembre de 2018, dentro del cual se relacionan los hallazgos de infracción a la normatividad ambiental. (fls.42-54)

Que a través de Oficio No. 500.11. 18.0751 O del 18 de junio de 2018, la corporación solicito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, Dirección Territorial Casanare, la identificación del inmueble y propietario del mismo, en el cual se localiza en las coordenadas geográficas registradas en la visita técnica realizada por esta corporación. (fl 55)

200 36 23 0600

RESOLUCION No. ***FECHA*** 18 MAY 2023

Que por medio de Oficio radicado ante Corporinoquia, bajo el No. YO.2018-09233 del 01 de agosto de 2018, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, Dirección Territorial Casanare, emite respuesta al Oficio anteriormente referenciado, indicando que el predio inscrito bajo las coordenadas indicadas en el petitorio su titular de dominio es el señor JAIRO ENRIQUE PEREZ AVELLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.058. 122 (fl 56-57).

Que mediante oficio con radicado Y0.2019-10230 de fecha 26 de agosto de 2019, el presunto infractor JAIRO PAEREZ AVELLA, solicita a la corporación la nulidad y eliminación del expediente. sancionatorio ambiental 200.32. 7 .19. 063 por cuanto aduce que las afectaciones ambientales no están en el predio de su propiedad identificado con la M.I. 470-57981. Adjunta copia del recibido de memorial enviado por el Jefe Oficina Asesora de Planeación del municipio de Aguazul, a la Fiscalía solicitando eliminar al presunto infractor de la anotación en el caso de noticia criminal (fl 64-67).

Mediante escrito radicado No. Y0.2019-13048 de fecha 28 de octubre de 2019, el señor JAIRO PAEREZ AVELLA, solicita a la corporación la reiteración de la anulación del expediente sancionatorio ambiental abierto en su contra, y menciona que a la fecha la corporación no ha surtido la respuesta correspondiente (fl 69-72).

Con oficio radicado YO. 2019-10555 del 2 de septiembre de 2019, la Inspectora de Policía Aguazul, devuelve despacho comisorio 200.11.19-08620, del Expediente 200.32. 7.19.063 por cuanto fue imposible notificar al señor JAIRO PAEREZ AVELLA, allega anexos relacionados con la denuncia penal y solicitud de anulación del señor Paerez Avella de la investigación que cursa en la Fiscalía con ocasión de los hechos del presente proceso sancionatorio (fl 73-85)

A través del Auto No. 200.6-19.1472 del 28 de junio de 2019, esta secretaria dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.058.122 y FLORINDA AFRICANO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.227.354 (fl 86-90).

Que el acto administrativo mencionado en precedencia, fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente a folio 94 del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante escrito radicado Y0.2019-14487 del 2 de diciembre de 2019 (fls.99-100), y radicado. YO. 2019-14467 del 2 de diciembre de 2019 (fls.101-102), el investigado JAIRO PAEREZ AVELLA, solicita la nulidad y/o eliminación del expediente sancionatorio ambiental.

Que con el acto administrativo No. 200.36.22.0356 del 31 de marzo de 2022, esta secretaría declara la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la señora FLORINDA AFRICANO MORENO. (fls.107-109).

Que, a través del Auto No.200.6-22-0987 del 19 de mayo de 2022, se formularon cargos en contra del señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA (fls 112-117), notificado a través del correo electrónico jairoenpa@gmail.com (fls.122).

Que, con escrito. radicado No. YO.2022.09440 del 5 de julio de 2022, el presunto infractor presenta escrito de descargos (fls.123-153), en contra del Auto No. No.200.6-22-0987 del 19 de mayo de 2022.

Que mediante Auto No. 200.6.22.3592 de fecha 05 de diciembre de 2022, se da traslado para alegatos de Conclusión. Ante lo cual los radicó mediante YO. 2023.05794 de fecha 02 de mayo de 2023.

Que mediante escrito con radicado YO 2023.00171 de fecha 12 de enero de 2023 el señor JAIRO ENRIQUE PAREZ AVELLA, allega al Expediente documentos requeridos por la Entidad según su escrito de descargos.

Que mediante radicado YO 2023.04591 de fecha 11 de abril de 2023 el señor JAIRO ENRIQUE PAREZ AVELLA, allega al Expediente escritura pública de poder general a nombre de la señora María Consuelo Rivera Romero.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala que el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto No 200.6.22.2966 del 22 de septiembre de 2022, (fls.162-168), **dispuso tener como pruebas todos los documentos relacionados con la investigación adelantada que forman parte del Expediente No. 200.32.7.19.063,** y las siguientes:

➢ PRUEBAS EMITIDAS POR CORPORINOQUIA

1. **Concepto técnico de Queja No. 500.10.1.15.1247 del 17 de noviembre de 2015**

➢ PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO

1. **RADICADO No. YO-2022.09440 de fecha 05 de julio de 2022, (FLS. 42-54):** Por medio del cual el investigado presentó escrito de Descargos, y adjuntó diferentes pruebas documentales tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad ambiental.

Igualmente se dispuso que, a través de los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental, se realizara la evaluación técnica del escrito de descargos, y las pruebas que al mismo se arriman.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la persona natural señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con C.C. No. 19.058.122 y a quien le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel recaen los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.22.0987 de fecha 19 de mayo de 2022.

Por su lado, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil regula las instituciones de la capacidad para ser parte y la de comparecer en forma directa al litigio. Respecto de la primera, dicha norma señala que en nuestro país toda persona natural o jurídica cuenta con idoneidad legal para constituir uno de los extremos de la relación jurídico procesal de un conflicto puesto en conocimiento de los estrados judiciales.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; ya que agotó el debido proceso establecido en la Ley; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, y, que no existen peticiones pendientes por resolver que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36 23 0600 ***FECHA*** 18 MAY 2023

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son:

"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras,

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vinculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con C.C. No. 19.058.122, según Auto de formulación de cargos No. 200.6.22.0987 de fecha 19 de mayo de 2022, es atribuible al mismo, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.19.1472 del 18 de junio de 2019, (fls 86-90), dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, Y FLORINDA AFRICANO MORENO, de la última, declaró posteriormente, esto es, mediante Auto No. 200.36.22.0356 del 31 de marzo de 2021, la Cesación de procedimiento; por lo cual continuando con la investigación mediante Auto No. 200.6.22.0987 del 19 de mayo de 2022, formuló cargos en contra del señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

V. FORMULACIÓN DE CARGOS-

Que la investigación aquí adelantada, de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.6.2.18.2135 del 12 de diciembre de 2018 (fls.42-54) tiene su origen en los hallazgos de la visita técnica realizada el día 31 de mayo de 2018 al predio con cedula catastral Nº 000000150201000 y matricula inmobiliaria Nº 470-0057981, propiedad del señor Jairo Enrique Paerez Avella, identificado con· cédula de ciudadanía No. 19.058.122; información que fue constatada por el IGAC a través del radicado º YO 2018-09233 del 01 de agosto de 2018.

(...) ***DE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN***

La conducta desplegada por el ciudadano JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado C.C. cédula de ciudadanía No. 19.058.122, puesta en conocimiento por la Administración Municipal, de Aguazul a esta autoridad ambiental determinó que efectivamente existió, para la fecha de la visita técnica realizada el día 03 de mayo de 2018 los siguientes hallazgos:

✓ *La intervención directa sobre el terreno con actividades de descapote y limpieza de vegetación para la construcción de vías con el apoyo de maquinaria pesada de tipo Buldócer, la cual impactó cinco (5) árboles que presentaban diámetros a la altura del pecho entre los veinte (20) a los cuarenta (40) centímetros y alturas promedio de diez (10) metros identificados, según sus características organolépticas como: Alcornoco (Bowdichia virgilioides) Algarrobo (Hymenea courbari), Guarupayo (Tapirira guianensis). Además, se encontraron residuos producto de la tala a través del uso de maquinaria liviana (motosierra) y herramientas (machete) de dos (2) arboles identificados como Hobo (Spondias mombin) y Algarrobo (Hymenea courbari).*

✓ *Práctica de quema abierta de vegetación herbácea en un área aproximada de 5,5 hectáreas, una fuente hídrica superficial (cuerpo de agua lótico) denominada "Caño Cumay", que colinda con 1 área de influencia directa objeto de la visita técnica y la delimitación con postes de madera de algunos lotes.*

✓ *Se evidenciaron indicios de actividades desarrolladas para el presunto establecimiento de un Pozo profundo, posiblemente mediante el sistema EMAS/AYNI, el cual es utilizado para la perforación manual de pozos profundos de pequeño diámetro, de acuerdo con la identificación de signos de perforación al suelo y la construcción de dos fosas de lodos con el respectivo canal conductor.*

Por otra parte, de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.18.2262 del 17 de diciembre de 2018 (fls.2-39 vto.), durante la visita técnica realizada en el día 03 de mayo de 2018, se identificaron las siguientes coordenadas gráficas de las áreas de verificación en donde presuntamente se llevaron a cabo las conductas que aquí se investigan".

Así las cosas, esta Corporación con base en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2135 del 12 de diciembre de 2018 (folios 42 al 52), mediante el cual personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de verificación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental a través de la queja por afectaciones ambientales generadas por el desarrollo de un loteo ilegal para el presunto establecimiento de una urbanización en la vereda Atalayas del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, y la respuesta emitida por el IGAC vista a folio 56 del Expediente, formuló los siguientes cargos:

***"CARGO PRIMERO**: Por realizar el aprovechamiento de siete (7) individuos arbóreos, de las, especies: Alcornoco (Bowdichia virgilioides); Algarrobo (Hymenea courbaril); Gua apayo (Tapira guianensis); Hobo (Spondias mombin), sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, los cuales se encontraban en la vereda Atalayas del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, según las siguientes coordenadas geográficas.*

Tabla 2. Coordenadas geográficas del objeto de la visita técnica – afectaciones por el desarrollo de un loteo ilegal, ubicado en la vereda Atalayas, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

PUNTO – DESCRIPCIÓN	LATITUD N	LONGITUD O	ALTITUD (m.s.n.m.)
Arbol 1	05° 06'37.09"	72°34'34.71"	295
Arbol 2	05° 06'37.07"	72°34'34.90"	295
Arbol 3	05°06'40.46"	72°34'40.17"	300
Arbol 4	05°06'40.39"	72°34'40.28"	300
Arbol 5	05°06'40.50"	72°34'40.41"	300
Arbol 6	05°06'42.08"	72°34'46.80"	304
Arbol 7	05°06'42.40"	72°34'49.69"	303

Fuente: Corporinoquia, 2018

Que con dicha actividad se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

***CARGO SEGUNDO**: Por realizar quema abierta de vegetación herbácea y arbustiva, en un área aproximada de 5,5 hectáreas para el plan de loteo Los Algarrobos, desarrollado en la Vereda Las Atalayas jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.*

Que con dicha actividad se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 y en el Artículo primero y numeral 1 del Artículo segundo del Decreto 2811 de 1974.

***CARGO TERCERO**: Por ejecutar actividades de prospección, exploración de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso, otorgado por la autoridad ambiental en la vereda Atalayas del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, según las siguientes coordenadas geográficas:*

Tabla 2. Coordenadas geográficas del objeto de la visita técnica – afectaciones por el desarrollo de un loteo ilegal, ubicado en la vereda Atalayas, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

PUNTO – DESCRIPCIÓN	LATITUD N	LONGITUD O	ALTITUD (m.s.n.m.)
Perforación para el presunto establecimiento de pozo profundo	05° 06'44.65"	72°34'47.53"	292

Que con dicha actividad se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario 1076".

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES QUE CONDUCEN A ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN DE FONDO-

En el presente asunto, debemos dejar claridad acerca de que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se inició con base en el traslado de informe técnico y solicitud de acciones administrativas frente a afectaciones ambientales, realizada por el Municipio de Aguazul, en el cual *ab initio* señaló mediante el radicado Vital No. 06-136965 que, en el Municipio de Aguazul, se estaba promoviendo un proyecto de vivienda y/o urbanización con la venta de lotes en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-0057981 de propiedad del Señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA. Posteriormente el mismo Municipio, corrige lo primero e indica que el inmueble sobre el cual se estaba adelantando la urbanización ilegal es el que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 470- 0006938 de propiedad de la señora FLORINDA AFRICANO MORENO.

Con base en lo anterior, esta autoridad ambiental realizó lo propio dando inicio a la investigación sancionatoria ambiental, por lo cual, garantizando el agotamiento del Debido proceso, recaudó el material probatorio pertinente, útil y necesario para verificar de un lado, la comisión de alguna infracción ambiental, verificar el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, tal cual lo dispone el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, ***ARTÍCULO 5º**. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (subraya fuera de líneas).*

Con base en lo anterior, en diferentes oportunidades el señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con la C.C. No. 19.058.122, vinculado a la presente investigación solicitó la "nulidad y/o eliminación del Expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.19.063", respecto del predio con matrícula inmobiliaria 470-57981; por lo cual al ser el único investigado luego de haberse declarado la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por el fallecimiento de la señora FLORINDA AFRICANO MORENO; era necesario esclarecer el nexo causal entre los hechos materia de infracción ambiental, y la conducta desplegada por el señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ.

Conforme a lo anterior, se recaudaron dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

1. Oficios radicados bajo los Nos. Yo. 2018-05682 del 11 de mayo de 2018, con Vital No. 0600000000000136965, YO.2018-06128 del 22 de mayo de 2018, YO.2018-06179 del 23 de mayo de 2018 y YO.201806210 del 23 de mayo de 2018, ante la Corporación se puso en. conocimiento por parte de la Administración Municipal (Inspección de Policía y Oficina Asesora de Planeación), los siguientes hechos:

 "(SIC) ... Afectación ambiental en gran escala por loteo ilegal y posible urbanización, sin contar con los respectivos permisos ambientales (aprovechamiento forestal, concesión de aguas subterráneas y superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas), en el predio del señor JAIRO ENRIQUE PEREZ AVELLA, ubicado en la Vereda las Atalayas, jurisdicción del' Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare."

2. Oficio radicado ante la corporación, bajo el No. YO.2018-06658 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Aguazul, hace una aclaración en cuanto a la identificación del predio donde ocurrieron los hechos objeto de la queja, y de persona posible autora de los mismos, como se observa a folio 23 del Expediente, donde señaló lo siguiente:

"... que, por error involuntario al momento de transcripción en la digitación del concepto técnico, se identificó erróneamente al propietario del bien inmueble, dónde .se realiza el proyecto de vivienda ilegal, sin contar con los· permisos ambientales correspondientes para fin. Por tanto, el bien inmueble y propietario correcto es:

Propietaria: Florinda Africano Moreno
Cedula de ciudadanía: 24227354
Código Catastral: 000000159085000
Folio de matrícula inmobiliaria. 470-0006938 *... "*

3. Oficio de fecha 29 de mayo de 2017, por medio del cual el Jefe de la Oficina asesora de Planeación de Aguazul, realiza ante la Fiscalía General de la Nación, aclaración respecto del indiciado objeto de la denuncia penal interpuesta, por el delito de urbanización ilegal, en el cual informan que la propietaria del predio e indiciado correcto es la señora Florinda Africano Moreno identificada con C.C. No. 24227354.

4. Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de ·control y Calidad Ambiental, practicó visita técnica el día 31 de mayo de 2018, a la Vereda las Atalayas, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, emitiéndose como consecuencia de dicha visita el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.2135 del 12 de diciembre de 2018, dentro del cual se relacionan los hallazgos de infracción a la normatividad ambiental. (fls.42-54), del cual se extrae lo siguiente:

Página 20 Concepto Técnico No. 500.8.2.18.2135 de fecha 12 de diciembre de 2018:

RESOLUCION No. 200.36 23 0600 ***FECHA*** 18 MAY 2023

✓ *La intervención directa sobre el terreno con actividades de descapote y limpieza de vegetación para la construcción de vías con el apoyo de maquinaria pesada de tipo Buldócer, la cual impactó cinco (5) árboles que presentaban diámetros a la altura del pecho entre los veinte (20) a los cuarenta (40) centímetros y alturas promedio de diez (10) metros identificados, según sus características organolépticas como: Alcornoco (Bowdichia virgilioides) Algarrobo (Hymenea courbari), Guarupayo (Tapirira guianensis). Además, se encontraron residuos producto de la tala a través del uso de maquinaria liviana (motosierra) y herramientas (machete) de dos (2) arboles identificados como Hobo (Spondias mombin) y Algarrobo (Hymenea courbari).*

✓ *Práctica de quema abierta de vegetación herbácea en un área aproximada de 5,5 hectáreas, una fuente hídrica superficial (cuerpo de agua lótico) denominada "Caño Cumay", que colinda con 1 área de influencia directa objeto de la visita técnica y la delimitación con postes de madera de algunos lotes.*

✓ *Se evidenciaron indicios de actividades desarrolladas para el presunto establecimiento de un Pozo profundo, posiblemente mediante el sistema EMAS/AYNI, el cual es utilizado para la perforación manual de pozos profundos de pequeño diámetro, de acuerdo con la identificación de signos de perforación al suelo y la construcción de dos fosas de lodos con el respectivo canal conductor.*

Página 21 Concepto Técnico No. 500.8.2.18.2135 de fecha 12 de diciembre de 2018, que indicó en cuanto a la identificación de los presuntos infractores:

> *"En cuanto a la identificación del inmueble y su correspondiente propietario, donde se presentaron las afectaciones ambientales previamente descritas, la Oficina Asesora de Planeación-OAP del municipio de Aguazul, mediante radicado No. YO 2018-06658 del 31 de mayo 2018, manifestó que dichas afectaciones se desarrollaron en el inmueble con cedula catastral N° 000000150085000 y matricula inmobiliaria N° 470-0006938, propiedad de la señora Florinda Africano Moreno.* ***Sin embargo, mediante la graficación de las coordenadas geográficas adquiridas en la respectiva visita técnica, en la cartografía digital del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, se identificó que las afectaciones ambientales en mención, se presentaron en el inmueble con cedula catastral N° 000000150201000 y matricula inmobiliaria N° 470-0057981, propiedad del señor Jairo Enrique Paerez Avella****, información que fue constatada por el /GAG a través del radicado N° YO 2018-09233 del 01 de agosto de 2018 De acuerdo a esto, se estableció inicialmente como presunto infractor al señor Jairo Enrique Paerez Avella, y seguidamente a la señora Florinda Africano Moreno, teniendo en cuenta la información radicada por la Alcaldía Municipal de Aguazul, mediante la cual reitera que el responsable de los hechos verificados, es esta última persona. (resaltado fuera de líneas).*
>
> *Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de Tramites Ambientales -SILAMC, no se evidenció inicio de trámite a nombre del señor Jairo Enrique Paerez Avella, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.058, 122, ni de la señora Florinda Africano Moreno, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.227.354, para realizar el aprovechamiento forestal de siete (7) individuos arbóreos y la prospección y exploración de aguas subterráneas, y demás trámites ambientes en la vereda Atalayas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por lo tanto, no está dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1. 7.1 y 2.2.3.2.16.4 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, así mismo, al practicar la quema abierta de vegetación herbácea y arbustiva en áreas rorales ubicadas en la vereda, municipio y departamento en mención, está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto referenciado, artículo 1 y numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2811 de 1974".*

Visto lo anterior, podemos decir que esta AUTORIDAD AMBIENTAL, una vez conocida la aclaración que hizo el Municipio de Aguazul, verificó el contenido de dicha información con la

RESOLUCION No. 200 36 23 0600 ***FECHA*** 18 MAY 2023

CARTOGRAFÍA DEL IGAC, donde evidenció según dicha información documental emanada de autoridad competente que las afectaciones ambientales se presentaron en el predio con **matricula inmobiliaria Nº 470-0057981, propiedad del señor Jairo Enrique Paerez Avella. Situación que posteriormente ratificó dicha Entidad mediante radicado YO. 2018.09233 de fecha 01 de agosto de 2018. No obstante, esta información, se evidenció un error en la misma, según el material probatorio aportado por el investigado en los descargos, el cual fue analizado por el grupo de profesionales asignados por la Oficina de Control y Calidad ambiental.**

5. Mediante Oficio No. 500.11. 18.07510 del 18 de junio de 2018, la corporación solicito al Instituto Geográfico Agustin Codazzi -IGAC, Dirección Territorial Casanare, la identificación del inmueble y propietario del mismo, en el cual se localiza en las coordenadas geográficas registradas en la visita técnica realizada por esta corporación. (fl 55), recibiendo respuesta al mismo, mediante Oficio radicado ante Corporinoquia, bajo el No. YO.2018-09233 del 01 de agosto de 2018, en el cual, el Instituto Geográfico Agustin Codazzi -IGAC, Dirección Territorial Casanare, indicando que el predio inscrito bajo las coordenadas indicadas en el petitorio su titular de dominio es el señor JAIRO ENRIQUE PEREZ AVELLA, identificado con la cedula de ciudadania No. 19.058. 122 (fl 56-57).

6. Oficio con radicado Y0.2019-10230 de fecha 26 de agosto de 2019, en el cual el presunto infractor JAIRO PAEREZ AVELLA, solicita a la corporación la nulidad y eliminación del expediente, sancionatorio ambiental 200.32. 7 .19. 063 por cuanto aduce que las afectaciones ambientales no están en el predio de su propiedad identificado con la M.I. 470-57981. Adjunta copia del recibido de memorial enviado por el Jefe Oficina Asesora de Planeación del municipio de Aguazul, a la Fiscalía solicitando eliminar al presunto infractor de la anotación en el caso de noticia criminal (fl 64-67). Reitera con otras comunicaciones dicha solicitud.

7. Mediante Acto administrativo No. 200.36.22.0356 del 31 de marzo de 2022, esta secretaría declara la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la señora FLORINDA AFRICANO MORENO. (fls.107-109) en razón de la muerte de la misma; por lo que, la investigación administrativa continuo en contra del señor Jairo Enrique Paerez Avella.

8. **En escrito radicado No. YO. 2022.09440 del 5 de julio de 2022, el presunto infractor presenta escrito de descargos** (fls.123-153), en contra del Auto No. No.200.6-22-0987 del 19 de mayo de 2022, en el cual informó en apartes que:

 - La señora Florinda Africano Moreno falleció el día 30 de abril de 1999, sus hijos legítimos Ingrid Somaira Olmos Africano y Hernán Darío Olmos Africano de mutuo acuerdo acudieron el 26 de abril de 2011 a la notaria única de Aguazul mediante escritura pública No. 823 elevaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Florinda Africano Moreno.

 - Dentro de la escritura pública No. 823 del 26 de abril de 2011, en la partida primera se adjudicó el bien inmueble, denominado finca LA ENVIDIA, ubicado en la vereda las Atalayas, jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare, con una extensión superficiaria de ocho hectáreas con ochenta y cinco metros cuadrados (8.85M2), con cedula catastral número 000000150085000 y matricula inmobiliaria No. 470-6938 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, a la señora Ingrid Somaira Olmos Africano y al señor Hernán Darío Olmos Africano y como consecuencia hubo una división material del inmueble donde se abrieron las siguientes matriculas inmobiliarias 470-155766 Hijuela No. 01, y 470-155767- 44

RESOLUCION No. 200 36 23 0600 ***FECHA*** 16 MAY 2023

Hijuela No. 02; donde se cerró el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 6938 (PREDIO. INVOLUCRADO EN LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CUENTA CORPORINOQUIA).

- El predio denominado la ENVIDIA de propiedad de la señora Florinda Africano Moreno (Q.E.P.D.) es actualmente de propiedad de los señores Ingrid Somaira Olmos Africano y el señor Hernán Darío Olmos Africano y el predio denominado EL TRIUNFO de propiedad del señor Jairo Enriq4e Paerez Avella involucrados, en la apertura de una investigación administrativa por cuenta de Corporinoquia son predios colindantes donde lo que divide al predio el TRIUNFO con el predio la ENVIDIA es el caño denominado CAÑO DEL ACEITE, como se mencionó en los linderos colindantes por el NORTE de la hijuela No. 2; así mismo, dentro de la escritura No. 3.419 del 29 de diciembre del 2000 de propiedad del señor Jairo Enrique Paerez ,Ave/la, dentro del lindero colindante menciona que: por el SUR: partiendo del mojón antes dicho y subiendo aguas arriba por el caño del ACEITE, a dar con el lote vendido a JAIRO PAEREZ A VELLA, sigue en línea recta hacia el Norte en distancia de 690 mts, colindando con el comprador, a dar a la callejuela y mojón de concreto, sube por el sur en línea recta por la callejuela de acceso, hasta encontrar la antigua carretera de Aguazul-Rio Chiquito.

- El señor Hernán Darío Olmos Africano celebro contratos de compraventa de cuotas partes de común y proindiviso del predio con matricula No. 470-15576.7, denominado la ENVIDIA. ubicado en la vereda las Atalayas, del municipio de Aguazul, donde vendió ocho cuotas partes de lotes de común y proindiviso a las siguientes personas:

1. Efrén Pérez Bello con una cuota de 2. 033% en común y proindiviso.
2. Jesús A/cides Moreno Camargo con una cuota de O. 721% en común y proindiviso.
3. Efrén Pérez Bello con una cuota O. 721% en común y proindiviso
4. Diego Luis Devia A/vira con una cuota de 1. 031 %.
5. Carmen Rosa A/vira Zambrano con una cuota de 0.515%. 6. Adelaida López Bonilla 0.5156%en común y proindiviso.
6. Adelaida López Bonilla 0.5156% en común y proindiviso.
7. Yohana Monroy Cárdenas con una cuota de O. 515% en común y proindiviso.
8. Jorge Alexander Bonza Medina con cuota de O. 797% en común y proindiviso.

- Finalmente, el investigado INVOCÓ EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADO HECHO DE UN TERCERO, conforme al artículo 8 de la LEY 133 DE 2009, bajo al argumento y acompañado de prueba idónea que es un levantamiento topográfico del predio de su propiedad denominado el Triunfo, ubicado en la vereda las Atalayas del Municipio de Aguazul, de fecha 14 de abril de 2022, en el cual se evidencia que la vegetación y árboles ubicados dentro del predio está intacta, y que tampoco existe explotación de aguas subterráneas.

Como soporte de los Descargos que presentó allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Escritura pública No. 823 del 26 de abril de 2011, donde elevaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Florinda Africano Moreno.

2. Escritura pública No. 3.419 del 29 de diciembre del 2000, del predio denominado el TRIUNFO de propiedad del señor Jairo Enrique_ Paerez Avella.

3. Certificado de Libertad del predio de la señora Florinda Africano Moreno, con matrícula inmobiliaria No. 470-6938, la cual tiene el folio cerrado.

4. Certificado de Libertad del predio del señor Jairo Enrique Paerez Avella, con matrícula inmobiliaria No. 470-57981, la cual tiene el folio activo.

RESOLUCION No. 200.36 23 0600 ***FECHA*** 18 MAY 2023

5. Certificado de Libertad del predio del señor Hernán Daría Olmos Africano, con matrícula inmobiliaria No. 470-155767, la cual tiene el folio activo.

6. Certificado de Libertad del predio de la señora INGRID SOMAIRA OLMOS AFRICANO, con matricula inmobiliaria folio 470-155766, la cual tiene el folio activo.

7. Concepto técnico emitido por la oficina asesora de, planeación de la Alcaldía de Aguazul, del 16 de mayo de_ 2018.

8. Levantamiento topográfico del predio del señor Jairo Enrique Paerez Ave/la, el cual fue realizado el 14 de abril de 2022.

ULTIMO INFORME PRESENTADO POR LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA-

Luego de revisado el material probatorio allegado en sus Descargos por el señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, y decretado mediante Auto de pruebas No. 200.6.22.2966 de fecha 22 de septiembre de 2022, la Oficina de Control y Calidad de esta Corporación, al realizar el análisis técnico de los mismos, y su confrontación con los tres cargos formulados **emitió las siguientes conclusiones:**

" (...)

Previo el análisis del componente técnico, es pertinente informar que el señor Jairo Enrique Pérez Avella, fue vinculado en la presente investigación como presunto infractor debido a que el según el concepto técnico N° 500.8.2.18.2135 del 12 de diciembre de 2018 las coordenadas de las áreas intervenidas antrópicamente tuvieron origen en el predio de su propiedad, señalamiento que se soporta mediante el oficio N°500.11.18.07510 del 18 de junio de 2018 por medio del cual Corporinoquia, solicita al instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la identificación catastral del predio en donde se tomaron los puntos de tala ,quema y prospección , siendo así el IGAC mediante radicado N° YO.2018-09233 del 01 de agosto de 2018, informo que el titular del dominio referido era el señor Jairo Enrique Paérez Avella identificado con cedula de ciudadanía N° 19.058.122.

En virtud de lo anterior el presunto infractor, presenta descargos bajo el radicado YO.2022.09449 del 05 de julio de 2022, a través del cual informa y sustenta que los hechos objeto de la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada en el expediente 200.32.7.19.063, no ocurrieron en su predio.

Frente al componente técnico que presenta el presunto infractor, se comunica que después de evaluar los descargos con el concepto técnico N° 500.8.2.18.2135 del 12 de diciembre de 2010, se determina que los hechos evidenciados por el profesional al momento de la visita no se localizan dentro del predio del mencionado (imagen 1 y 2).

Para esta verificación se tomaron las coordenadas geográficas dela tabla 2 y 3 (pág. 4) del concepto técnico N° 500.8.2.18.2135 la cuales hacen referencia a los puntos de tala de los siete individuos arbóreos, prospección y área intervenida para la urbanización, esta información geográfica se superpuso sobre los polígonos de los predios señalados a lo largo del expediente, uno de ellos denominado La Envidia, con identificación 850100000000000150085000000000 de propiedad de la señora Florinda Africano Moreno y el predio denominado lote con identificación catastral 850100000000000150201000000000 de propiedad del señor Jairo Enrique Paerez Avella, demostrando así que los puntos georreferenciados se encuentran distribuidos en el predio la Envidia(imagen 1 y 2).

En la imagen N° 1 se resaltan los límites entre el predio denominado lote, cuyo propietario es el señor Jairo Enrique Paerez Avella y La Envidia, de propiedad de la señora Florinda Africano Moreno; los polígonos se delimitan a cada predio se obtuvieron mediante la descarga de las planchas catastrales del geoportal del IGAC, seguidamente se superpusieron las coordenadas geográficas de tala, prospección y área intervenida para la presunta urbanización, demostrando que la intervención antrópica sucedió en el lote La Envidia, no obstante, tan solo un punto sobrepone en el predio Lote, sin embargo, esta coordenada pertenece a un vértice del polígono que la funcionaria al momento de la visita delimito como presunta área destinada para la urbanización, por tanto se aclara que no se atribuye a una georreferenciación en la que se haya desarrollado una infracción ambiental.

Por otra parte, según Certificado De Tradición Y Libertad expedido el 16 de mayo de 2022 (Folio 137 – 139 Exp. 200.32.7.19.063) junto con la información suministrada en la Ventanilla Única De Registro (VUR), el predio La Envidia fue heredado al señor Hernán Darío Olmos Africano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.546.660 y a la señora Ingrid Somaira Olmos Africano identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.545.276, quienes hicieron distribución de hijuelas el 13 de junio de 2011 y ejercieron dominio sin ninguna modificación hasta el 10 de noviembre de 2020, información que también se soporta con el radicado N° YO.2022-09440 del 05 de julio de 2022; de esta manera se comprende que para el año 2018 el predio objeto de afectación ambiental, se encontraba bajo potestad de los señalados anteriormente.

Sin embargo, frente a la vinculación de los señores Efrén Pérez Abelló, Jesús Alcides Moreno Camargo, Diego Luis Devia Alvia, Carmen Rosa Alvira Sambrano, Adelaida López Bonilla, Yohana Monroy Cárdenas, Jorge Alejandro Bonza Medina, como responsables solidarios, se establece que no es pertinente determinar su participación desde las competencias técnicas de la Subdirección de Control Y Calidad Ambiental, puesto que la acción impactante se ejecutó en el año 2018, y si a la fecha se efectuá visita esta debería surtirse de una serie de entrevistas a cada uno de los mencionados, quienes según la consulta realizada en la Ventanilla Única De Registro, fueron adquiriendo de manera individual segmentos del predio La Envidia bajo la modalidad de compraventa derechos, cambios que se registran desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 13 de junio de 2022, es decir dos años después de que ocurrieron los hechos, (Anexo 1).

En virtud de lo anterior junto con la evaluación de los descargos presentados, se corrobora que los hechos objeto de investigación se efectuaron en el predio La Envidia, propiedad que fue adjudicada en sucesión según el VUR desde el 13 de junio del 2011 a la señora Ingrid Somaira Olmos Africano identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.545.276 y al señor Hernán Darío Olmos Africano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.546.660 quienes hicieron dominio del predio La Envidia con Matrícula Inmobiliaria 470-0006938, el cual se distribuyó mediante hijuelas con matrículas inmobiliarias N° 470-155766 y N° 470-155767 a cada uno de los herederos mencionados anteriormente el 26 de abril de 2011 mediante escritura pública N°823.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el señor Jairo Enrique Paerez Avella, además de las consideraciones técnicas evaluadas a lo largo del presente documento, en concordancia con el numeral tres del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "3. Que la conducta investigada no sea imputada al presunto infractor", se determina que los propietarios y responsables del predio en donde se efectuó la tala, quema y prospección sin los respectivos permisos ambientales para el año 2018, periodo en que sucedieron los hechos eran Ingrid Somaira Olmos Africano identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.545.276 y Hernán Darío Olmos Africano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.546.660, por tanto , se consideran que los descargos técnicos presentados por el señor Jairo Enrique Paerez Avella identificado con cedula de ciudadanía N° 19.058.122, son ciertos y se considera aceptarlos desde el componente técnico".

RESOLUCION No. 200.36 23 0600 ***FECHA*** 18 MAY 2023

Conforme se observa del material probatorio allegado al Expediente, estudiado en conjunto con el memorando No. 500.22-12231 de fecha 21 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección de control y calidad ambiental se establece que se trata de pruebas pertinentes, útiles, conducentes e idóneas para desvirtuar la presunta responsabilidad en la realización de los hechos, del señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, conforme a los cargos formulados mediante Auto de fecha 200.6.22.0987 de fecha 19 de mayo de 2022, lo que permite a este Despacho dilucidar el presente asunto, teniendo como prueba fundamental el informe final dado por el equipo técnico de la Oficina de esta autoridad ambiental.

De lo anterior se infiere que el investigado cumplió con el principio de la autorresponsabilidad de la prueba entendido este como aquel en el cual, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que se aplican a cada caso, allegando el material probatorio pertinente con el propósito de desvirtuar la responsabilidad deprecada mediante la formulación de cargos en su contra, demostrando que no existe nexo causal entre los hechos acaecidos y su conducta, toda vez que no intervino en los mismos, ni de forma directa, ni indirecta, contrario censu, los hechos provienen de otras personas.

Es importante resaltar que en el presente asunto, el procedimiento sancionatorio ambiental, se inició con base en el traslado de informe técnico y solicitud de acciones administrativas frente a afectaciones ambientales, realizada por el Municipio de Aguazul, en el cual *ab initio* señaló mediante el radicado Vital No. 06-136965 que, en el Municipio de Aguazul, se estaba promoviendo un proyecto de vivienda y/o urbanización con la venta de lotes en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-0057981 de propiedad del Señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA. Posteriormente el mismo Municipio, corrige lo primero e indica que el inmueble sobre el cual se estaba adelantando la urbanización ilegal es el que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 470- 0006938 de propiedad de la señora FLORINDA AFRICANO MORENO. No obstante, la aclaración que realizó el Municipio de Aguazul, se corroboró dicha información con el IGAC, que informó al parecer de forma equivocada que el predio donde ocurrieron los hechos, era de propiedad del señor Paerez, por lo cual se continuo con la presente investigación, vinculando a los señores FLORINDA AFRICANO MORENO identificada con C.C. No. 24.227.354, y el señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con C.C. No. 19.058.122. Posteriormente, se declaró la cesación del presente procedimiento en contra de la señora FLORINDA AFRICANO MORENO, por causa de su muerte; por tanto, el mismo continúo únicamente en contra del señor Paerez Avella, que dentro del escrito de descargos adjuntó pruebas documentales relevantes que desvirtúan su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos materia de investigación, valga resaltar que aportó los títulos escriturarios del predio que fue de propiedad de la señora Florinda Africano con matrícula inmobiliaria No. 470-6938, y que desde el año 2011 según partición en sucesión sus hijos son los propietarios de dos predios en los que resultó dividido el predio de mayor extensión cuyas matrículas inmobiliarias son 470-155766 predio de propiedad de la señora Ingrid Somaira Olmos Africano, y matrícula 470-155767, predio de propiedad del señor Hernán Darío Olmos. Aportó igualmente como prueba documental un LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, con información de referencia, y el trazado tanto del predio de su propiedad como del predio de sus colindantes donde se observa un plan de loteo; aunado a lo dicho, la parte técnica de esta Entidad determinó que los hechos evidenciados por el profesional al momento de la vista no se localizan dentro del predio mencionado, es decir el predio el Triunfo de propiedad del señor Jairo Enrique Paerez Avella.

Se agrega que para la fecha de la visita técnica realizada tanto por el Municipio de Aguazul, 16 de mayo de 2018, como por esta Corporación, 31 de mayo de 2018, los propietarios de los predios donde acaecieron los hechos objeto de una urbanización ilegal en la vereda las Atalayas del Municipio de Aguazul, no son las personas vinculadas a la presente investigación; por lo cual se configura el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

Por tanto, al haberse surtido el presente procedimiento sin la vinculación de los responsables de los hechos y sin reunir el material probatorio, y el agotamiento del debido proceso frente a los

mismos, se procederá a exonerar de responsabilidad al señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, y a ordenar el archivo del Expediente.

No obstante, lo anterior, se solicitará a la Oficina de Control y Calidad ambiental que, por medio de sus profesionales, se desplace al predio donde ocurrieron los hechos, vereda las Atalayas del Municipio de Aguazul predio con matricula inmobiliaria No. 470- 155766, y 470-155767, y corrobore los hechos, y de ser procedente se realicen las acciones pertinentes en aras de la protección del medio ambiente.

Probar es demostrar un hecho o dar certeza de éste, en materia procesal es llevar al convencimiento del juez sobre los hechos que se alegan. Los medios de prueba son las herramientas establecidas por la ley para demostrar un hecho dentro del proceso. En materia civil se contemplan en el Art. 175 C.P.C. y en el Art. 165 C.G.P., la prueba debe ser presentada por las partes o puede ser solicitada de oficio. El decreto de las pruebas es la decisión que toma el juez con el fin de que las mismas se incorporen al proceso. El juez analiza que las mismas, sean congruentes, conducentes y útiles. La aportación de la prueba tiene que ver con aquellos medios de convicción que se presentan desde el inicio del proceso. Para Devis Echandía, las pruebas judiciales son *"el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre hechos que interesan al proceso"*

En este sentido, el Investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, presentó los descargos oportunamente, aportando material probatorio pertinente, conducente, y útil, para *exonerarse de responsabilidad, por lo cual el estudio técnico analizó y estudio los mismos en conjunto con las pruebas allegadas, concluyendo que no incurrió en conductas infractoras de las normas ambientales.*

V. DECISIÓN DE FONDO-

En aplicación del principio de la libre apreciación de la prueba, se concluye que del material probatorio recaudado queda claramente establecido que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que consiste en el hecho de un tercero: "**ARTÍCULO 8°. *Eximentes de responsabilidad*. Son eximentes de responsabilidad; numeral 2. El hecho de un tercero".**

Asi las cosas, en el presente caso, del material probatorio recaudado se determina que el señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con C.C. No. 19.058.122, no es responsable por infringir las normas ambientales indicadas; por tanto, no se establece responsabilidad alguna en contra del mismo; en consecuencia, a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, PARÁGRAFO, **será exonerado de toda responsabilidad y se ordenará el archivo del Expediente**:

> "***ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción***. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*
>
> ***PARÁGRAFO***. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

RESOLUCION No. 200.36 23 060 ***FECHA*** 18 MAY 2023

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con C.C. No. 19.058.122, de los cargos formulados mediante Auto No. 200. 6.22.0987 de fecha 19 de mayo de 2022, y en consecuencia de responsabilidad ambiental dentro del Expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.063, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ENRIQUE PAEREZ AVELLA, identificado con C.C. No. 19.058.122, o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, se podrá presentar el recurso de reposición a través de correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Subdirección de Control y Calidad realizar visita técnica al lugar de los hechos, e identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refieran a posibles afectaciones ambientales, conforme se plasmó en la parte motiva de la presente decisión, e iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.19.063, una vez ejecutoriada la presente resolución

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ingrid Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023